



--- **SENTENCIA NUMERO.- (99).**-----  
- - - Altamira, Tamaulipas, a los siete (07) días del mes de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).-----

- - - **VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número **\*\*\*\*\***, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA** promovido por la C. **\*\*\*\*\***, en relación a su hija **\*\*\*\*\*** en contra del C. **\*\*\*\*\*** y -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **ÚNICO.-** En fecha (19) diecinueve de enero de (2023) dos mil veintitrés, compareció ante la Oficialía Común de Partes de este Segundo Distrito Judicial la C. **\*\*\*\*\***, promoviendo en la vía Ordinaria Civil, en contra del C. **\*\*\*\*\***, de quien reclama las prestaciones señaladas en los incisos a), y b), las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.- - - - - Este Tribunal por auto de fecha (24) veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023), admitió la demanda, se ordenó formar expediente y su registro en el número que le corresponda, y que con las copias simples de la demanda y de los documentos debidamente requisitados por la Secretaria del Juzgado, se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, a fin de que dentro del término de diez días ocurriera al Juzgado a producir su contestación si tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma; que se diera intervención legal correspondiente al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado, diligencia que se efectuó mediante comparecencia judicial en fecha doce de mayo del año dos mil veintitrés.-----

----- Por proveído de fecha (23) veintitrés de

mayo de (2023) dos mil veintitrés, se tuvo al C. \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda.-----

- - - Mediante auto de quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), se abrió el juicio a prueba.-----

- - - Transcurrido el periodo de alegatos, se ordenó la citación para el dictado de la sentencia culminatoria, a ello se procede llegado el momento bajo el tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S.** -----

- - - **PRIMERO:**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada para ello es la correcta atento a lo dispuesto por los artículos 192 fracción VII, 195 fracción IV y 559 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

- - - **SEGUNDO:**- La presente resolución constituye una sentencia definitiva, por decidir el negocio en lo principal y consecuentemente poner fin a esta instancia motivada y aperturada por un juicio ordinario civil, en el que la parte actora funda su acción y causa pretendí en los siguientes elementos fácticos, visibles a fojas 1 a la 13 del expediente en que se actúa, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran.-----

- - - La parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos visibles a fojas 192 a la 196 del expediente en que se actúa, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran.-----

- - - **TERCERO.**- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor



pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”- - - - -

- - - En el caso que nos ocupa la parte actora para dar cumplimiento al dispositivo anterior ofreció como de su intención los siguientes elementos de prueba.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de nacimiento \*\*\*\*\*, asentado en libro 11, de fecha de registro dos de diciembre del dos mil veintiuno, de la niña \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Altamira, Tamaulipas.- - - - -

- - - - - Documental que obra agregada a los autos a foja 14 del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la infante de edad \*\*\*\*\*, nació el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, siendo sus padres los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- - - - -

- - - **TESTIMONIAL.**- La cual corrió a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, probanza que se desahogo en fecha diez del mes de octubre del año dos mil veintitrés y que obra agregada a los autos del cuaderno de pruebas de la parte actora.- - - - -

- - - - - A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos

que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que conocen a su presentante, al señor \*\*\*\*\*, y a su hijo \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* paga la manutención del menor de iniciales \*\*\*\*\*, que está al pendiente de los alimentos de su hija, que \*\*\*\*\*, tiene posibilidad económica de otorgar alimentos a su hija, que \*\*\*\*\* presentó una denuncia por violencia familiar en el año dos mil veintidós, en contra de \*\*\*\*\*, que la promovente esta al pendiente del sano desarrollo y bienestar integral de su hija \*\*\*\*\*-

-----

- - - **CONFESIONAL.**- La que estaría a cargo del C. \*\*\*\*\*, no se le otorga valor probatorio, en virtud que no fue desahogada la misma.- -----

- - - **INFORME.**- El cual estuvo a cargo del Jefe (a) de la Oficina Fiscal de Tampico, Tamaulipas, quien informó que el C. \*\*\*\*\*, es propietario de los siguientes bienes muebles: -----

----- 1.- Vehículo placa \*\*\*\*\*,  
Marca Nissan Sentra Modelo 1993, con número de serie \*\*\*\*\*,  
con domicilio registrado en calle \*\*\*\*\*, Tamaulipas.- -----

----- 2.- Vehículo placa  
\*\*\*\*\*, Marca Nissan Chasis Largo, modelo 2006, con número de  
serie \*\*\*\*\*, con domicilio registrado en calle \*\*\*\*\*,  
Tamaulipas.- ----- 3.- Vehículo placa

\*\*\*\*\*, Marca Chrysler Fiat 500, modelo 2015, con número de  
serie \*\*\*\*\*, con domicilio registrado en calle \*\*\*\*\*,  
Tamaulipas. ----- 4.-

Vehículo placa \*\*\*\*\*, Marca 200 motocicleta, modelo 2012, con



número de serie \*\*\*\*\* , con domicilio registrado en calle \*\*\*\*\* ,  
Tamaulipas.----- Medio

de prueba que obra agregado a los autos a foja 66, al cual se le  
concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del  
Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata  
de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se  
encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente  
que obre en autos.-----

- - - **INFORME.**- El cual estuvo a cargo del Director del Instituto  
Registral y Catastral con residencia en Tampico, Tamaulipas, quien  
informó que \*\*\*\*\* , es propietario de los siguientes bienes  
inmuebles:----- 1.- Finca

número 70663 del municipio de Altamira, Tamaulipas, con domicilio  
en calle Acacia numero 78, conjunto habitacional Arboledas III-A del  
Fraccionamiento Arboledas.----- 2.- Finca  
número 30128 municipio de Altamira, Tamaulipas, con domicilio en  
calle Acacia numero 76, conjunto habitacional Arboledas III-A del  
Fraccionamiento Arboledas.-----

-Medio de prueba que obra agregado a los autos a foja 48, al cual se  
le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del  
Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata  
de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se  
encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente  
que obre en autos.-----

- - - **INFORME.**- El cual estuvo a cargo del Jefe (a) de la Oficina  
Fiscal de Altamira, Tamaulipas, quien informó que el C. \*\*\*\*\* , es  
propietario de los siguientes bienes muebles:-----

----- 1.- Vehículo placa \*\*\*\*\* ,

Marca Nissan Sentra Modelo 1993, con número de serie \*\*\*\*\* ,  
con placa XHL9849 de Tamaulipas.-----

----- 2.- Motocicleta modelo 2012, con número  
de serie 3SCMRTTGE8D1000052, con placa \*\*\*\*\* de  
Tamaulipas.-----

--- **DECLARACION DE PARTE.**- La que estaría a cargo del C.  
\*\*\*\*\* , no se le otorga valor probatorio, en virtud que no fue  
desahogada la misma.-----

--- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que  
favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que  
se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

--- **El C. \*\*\*\*\* ofreció como de su intención los siguientes  
elementos de prueba.**----- **TESTIMONIAL.**- La

que estaría a cargo de los testigos que se comprometió a presentar a  
la parte demandada, misma a la que no se le otorga valor probatorio  
en virtud que no fue desahogada la misma.-----

----- **CONFESIONAL.**- La que  
estaría a cargo de la C. \*\*\*\*\* , no se le otorga valor probatorio, en  
virtud que no fue desahogada la misma.-----

--- **DECLARACION DE PARTE.**- La que estaría a cargo de la C.  
\*\*\*\*\* , no se le otorga valor probatorio, en virtud que no fue  
desahogada la misma.----- **INFORME DE**

**AUTORIDAD.**- Que estaría a cargo del Fiscal a cargo de la Unidad  
General de Investigación número dos en Altamira, Tamaulipas;  
probanza que no fue desahogada por causas imputables al actor,  
debido a su falta de interés en impulsar su desahogo dentro del  
periodo respectivo de pruebas, en virtud de que no realizó las



gestiones necesarias a fin de que dicha dependencia rindiera el informe solicitado, por lo que la falta de desahogo de dicha prueba se debe a su falta de interés, descuido o negligencia, y por ende, ahora debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tal conducta le acarrea, pues corresponde a las partes y no al Juzgador vigilar el perfecto desahogo de sus pruebas dentro del término de ofrecimiento de pruebas.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto indican:-----

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.** De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005  
Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página:  
1537.

----- **INFORME DE AUTORIDAD.-** Que estaría a cargo del Representante Legal y/o Apoderado Legal de la Institución bancaria denominada BANCOMER S.A. DE C.V.; probanza que no fue desahogada por causas imputables al actor, debido a su falta de interés en impulsar su desahogo dentro del periodo respectivo de pruebas, en virtud de que no realizó las gestiones necesarias a fin de que dicha dependencia rindiera el informe solicitado, por lo que la falta de desahogo de dicha prueba se debe a su falta de interés, descuido o negligencia, y por ende, ahora debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tal conducta le acarrea, pues corresponde a las partes y no al Juzgador vigilar el perfecto desahogo de sus pruebas dentro del término de ofrecimiento de pruebas.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto indican:-----

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.** De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier



deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537.

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

- - - **PRUEBAS RECABADAS DE OFICIO.** -----

- - - **AUDIENCIA DE REGLAS DE CONVIVENCIA.**- Consistente en la audiencia celebrada el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés de la cual se obtuvo el siguiente resultado: -----

- - - El LIC. EVERARDO PEREZ LUNA, Juez de Primera Instancia del Juzgado Primero Familiar, proceden a llevar a cabo la presente audiencia, y con el cata de nacimiento número **\*\*\*\*\***, de fecha de registro dos de diciembre del dos mil veintiuno ante la oficilia primera del registro civil de Tampico, Tamaulipas, quien responde al nombre de **\*\*\*\*\***, nacida el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno y registrada por sus padres, con quienes se lleva acabo la presente audiencia y para lo cual le concedo el uso de la voz a la C. **\*\*\*\*\***, a fin de que manifieste de que manera se ha llevado a cabo la

convivencia entre la menor y su progenitor, bien, señora haga uso de la voz, normal, tiene como tres semanas que no convive, la cuida, alimenta, y sabe el motivo, no no le negado la convivencia, bien, señor \*\*\*\*\* , le otorgo el uso de la voz a fin de que exprese sus tiempos, o como se ha realizado la convivencia, igual quiero llegar a un acuerdo de verla los fines de semana y no he convivido, estas semanas por mi trabajo que he estado batallando, por eso me gustaría, convivir los días sábado y domingo al medio día y entregarla entre 6 o 7; señora , escuchamos la propuesta del señor, que opina, ok, yo también tengo un negocio de tacos de cecina, y mis días de descanso son los días lunes, que valla a mi domicilio y que la vea, un sábado , por que no estoy de acuerdo en que se la lleve por que ella esta pequeña, utiliza pañal y no me gustaría descuidarla. - - - Ahora bien, una vez que los progenitores de la menor de iniciales \*\*\*\*\* han llegado al siguiente acuerdo: Ambos hemos llegado al acuerdo siguiente: que el C. \*\*\*\*\* , convivirá con su menor hija los día lunes de las 12:00 pm a 6-7:00 p.m y para lo cual acudirá al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , TAMAULIPAS, y ahí mismo, la devolverá, debido a que la señora \*\*\*\*\* , ese día estará disponible como lo ha expresado, es su día de descanso. - - - - - **CUARTO:**

**Posterior al examen perpetrado de las probanzas vertidas, y previo a entrar a la indagación de la raíz del presente asunto, es procedente considerar de forma oficiosa, si se encuentran debidamente reunidos los presupuestos procesales en el presente procedimiento, en razón de ser pertinente para la existencia del juicio, encontrando sustento lo anteriormente referido en el siguiente Criterio Jurisprudencial:**  
**"PRESUPUESTOS PROCÉSALES, DE OFICIO PUEDE**



**EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS. Amparo directo 5891/73.**

**Wenceslao Pedraza Chávez. 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XXVIII, pág. 254. Amparo directo 255/59. Sucesión de Juan García Tapia. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 3, pág. 15. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 73 Cuarta Parte. Tesis: Página: 134. Tesis Aislada".- Siendo entonces, que por cuanto respecta a la competencia de este Órgano Jurisdiccional, la misma se encuentra plenamente establecida, como quedo dirimido en el considerando primero del presente fallo, siendo de manera tácita, el actor al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional a entablar incidente y la demandada a contestar el mismo; Analizando la personalidad con la que manifiesta comparece la parte activa, la C. **\*\*\*\*\***, se aprecia que la Legitimatío Ad Processum, de dicha persona, se encuentra plenamente acreditada con las documentales publicas exhibidas dentro del juicio principal, como lo es el acta de nacimiento de la menor de edad que nos ocupa. Ahora bien la vía intentada a fin de dirimir el presente contencioso, es la adecuada en virtud de que la controversia entre las partes activa y pasiva, que es objeto de estudio, deriva del vínculo filial que los une a la menor en comento, y los derechos inherentes a dicho lazo consanguíneo configurándose lo estatuido por el enunciados 462 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Así**

mismo la Litis Denuntiatio, se encuentra debidamente realizada, dejando establecido que las oportunidades probatorias dentro del presente asunto, fueron otorgadas en estricto apego y en atención al principio de Igualdad de las partes.- Una vez examinados los presupuestos procesales antes anunciados, se procede al examen de la acción intentada, con la finalidad de establecer si la Legitimación Ad Causam, del promovente se encuentra acreditada; Encontrándose como supracitadamente se mencionó, que se reclama la guarda y custodia en relación con su menor hija, invocándose para ello entre otros dispositivos legales lo dispuesto los numerales 386 y 387 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad. a la letra dicen:

“En caso de separación quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo el Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes...” “Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tenga la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos...No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes... En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.” Establecen los artículos 1, 2



fracción II, 7 fracción I, VI, 12 fracción IV, 21.1 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas: “La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Los Beneficios que deriven de la misma será aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Estado de Tamaulipas. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos.” “ 2°.- La presente Ley tiene por objeto: I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II.- Garantizar el pleno goce, ejercicio respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. III.- Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que haya sido vulnerados; IV.- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. V.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privados y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración...” “Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más limitativa, los siguientes: IV.- Derecho a vivir en familia;” Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familias de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades

competentes en los procedimientos respectivos, en lo que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.”- - - - -

- - - Asimismo los artículos 3. D, 23 y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen lo siguiente: “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. D.- El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.” “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia...” “La autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.” - - - - -

- - - **Dispone el Artículo 36 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que: ARTÍCULO 36.-” 1. EL PADRE Y LA MADRE TIENEN EL DERECHO Y DEBER DE CUIDAR DE SUS HIJOS...” DE IGUAL FORMA EL ARTÍCULO 37 DEL MISMO CUERPO DE LEYES DISPONE: “1. CUANDO EL PADRE Y LA MADRE NO CONVIVAN CON SU HIJO, DEBERÁN MANTENER CON ÉL LAS RELACIONES AFECTIVAS Y EL TRATO PERSONAL**



**QUE FAVOREZCAN EL NORMAL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. 2.- TAMBIÉN TIENEN DERECHO DE COMUNICACIÓN CON EL MENOR LOS ABUELOS, LOS PARIENTES Y OTRAS PERSONAS QUE DEMUESTREN UN INTERÉS LEGÍTIMO, SIEMPRE QUE ESTO NO RESULTE PREJUDICIAL PARA SU SALUD FÍSICA O MENTAL.”. -----**

- - - **QUINTO:-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado. -----

- - - Y para una mejor comprensión del caso a estudio, es menester enfatizar que en su aspecto sustantivo los artículos 381, 382, 383, 386 y 387 del Código Civil vigente en el Estado a la letra disponen: “**Artículo 381.- Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla**” “**Artículo 382.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares**” “**Artículo 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro...**” “**Artículo 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán**

convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial” “ Artículo 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedente exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial”.- - - - -

- - - En la especie, tenemos que se trata de un **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Definitiva, promovido por la C. \*\*\*\*\***, en contra de la C. \*\*\*\*\* , en donde la C. \*\*\*\*\* , en su prestación marcada en el inciso A) y B) solicita se declare a su favor la guarda y custodia definitiva de su hija menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* - - - - - Así pues, y tomando en cuenta que analizado que es todo el caudal probatorio



exhibido por la accionante para la procedencia de su acción, tenemos que la parte actora acreditó su acción, pues la misma no solo demostró haber procreado con el C. \*\*\*\*\*, su hija de iniciales \*\*\*\*\*, quien a la fecha actual, es menor de edad, contando con la edad cronológica de 2 años, sino también que la menor se encuentra bien bajo su cuidado, lo que se tiene por demostrado con la declaración de los testigos presentados por la promovente, quienes fueron coincidentes en manifestar que \*\*\*\*\*, está al pendiente de los alimentos de su hija, lo que se corrobora con el acuerdo adoptado por las partes en relación a las reglas de convivencia, siendo evidente, que el entorno en el cual se desenvuelven es propicio y bueno para ellos, en razón de ello, que el C. \*\*\*\*\*, el padre de la menor de edad en mención, no detenta la guarda y custodia, por lo que, siendo que la menor en comento, se encuentra viviendo con su madre, y siendo el principio orientador en este procedimiento, velar por el interés Superior del menor, el cual **implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio**, así como el de **Prioridad de la Familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños, y el de paz que permita a la menor vivir en un ambiente libre de violencia**, así como el de respeto universal que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa, siendo obligación de los padres, de la familia, de las autoridades competente y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello, se estima que encontrándose bajo la custodia de su madre dichos infantes gozarán a cabalidad de todo ello, lo cual se verá fortalecido con la convivencia establecida

con el demandado padre de la misma.--- -----

- - - En esa tesitura y siendo principio rector salvaguardar el Interés Superior del Menor ante cualquier otro, consagrado en el artículo 4° Constitucional, artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 19, 20, y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16 de la Constitución Local, 1, 2, y 3 apartados A, F y G, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 19, 21, 36, 38 y 41 de la Ley para Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, 1, 2, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, es concluyente determinar que: -----

- - - **HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENORES DE EDAD DE INICIALES \*\*\*\*\***, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , por las razones que anteceden en este fallo culminatorio, en consecuencia, se determina en otorgar a la C. \*\*\*\*\* , de manera definitiva la guarda y custodia sobre la menor de edad \*\*\*\*\* , maxime que no se advierte peligro alguno de que la infante se encuentren bajo la custodia de su madre, por lo que, se considera apta la C. \*\*\*\*\* , para seguir ostentando la custodia de la menor de edad de manera judicial. Ahora bien, cuando no se adviertan indicios de violencia por parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres, sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre éstos, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores de edad hijos e hijas, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes



manifiestan su deseo de que así sea, o bien, de los reportes de convivencia emitidos por la autoridad correspondiente, se advierta que ésta se ha desarrollado en un ambiente de cordialidad, respeto y empatía. Asimismo, al ser un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia, las autoridades jurisdiccionales deben procurar fortalecer o reconstruir la relación que se encuentra fracturada en perjuicio de la o del infante, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral. Además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia, se confirma como **REGIMEN DE CONVIVENCIA** que fuera establecido mediante audiencia el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, de la siguiente manera: -----

- - - El C. **\*\*\*\*\***, convivirá con su menor hija los día lunes de las 12:00 pm a 6-7:00 p.m y para lo cual acudirá al domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, TAMAULIPAS, y ahí mismo, la devolverá, debido a que la señora **\*\*\*\*\***, ese día estará disponible como lo ha expresado, es su día de descanso. -----

----- Sirve de apoyo además el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor dice: “ **GUARDA Y**

**CUSTODIA DE MENORES. LOS JUZGADORES ESTÁN OBLIGADOS A CONSTATAR QUE NO EXISTA OBSTÁCULO QUE IMPIDA OBJETIVA Y LEGALMENTE OTORGARLA A ALGUNO DE SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Ciertamente el artículo 4.228, fracción II, inciso a), del actual Código Civil para el Estado de México estatuye en forma evidente que los menores de diez años deben quedar al cuidado de la madre; no obstante, la referida disposición establece como salvedad que ello fuere perjudicial para el menor. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño. Así, las autoridades de instancia están obligadas a observar que se acate esa normatividad, para lo cual deben ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, según lo autoriza el artículo 1.261 de la actual legislación procesal civil de esta entidad federativa, con el propósito de determinar que no exista obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda, esto es, que de acuerdo con el conjunto de probanzas que sean recabadas se tenga plena convicción para determinar quién, ya sea el padre o la madre, es el idóneo al respecto, razonándose con objetividad y de manera justa el porqué la conducta de la persona a quien se entregue el cuidado del infante no le



resultará nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 726/2004. 3 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.” - - - - -

- - - **En cuanto a las excepciones hechas valer por la parte demandada, las mismas no son procedentes, en virtud que la parte actora acreditó su acción, demostrando que se encuentra legitimada para solicitar la guarda y custodia de la infante \*\*\*\*\* , al probar la filiación existente entre ellas, así como que actualmente se encuentra viviendo bajo el ceno materno, y por su parte las excepciones y defensas opuestas por el demandado no fueron suficientes para destruir la acción.**-----

- - - **Se confirma la medida provisional de alimentos** decretada mediante resolución de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, mediante la cual se condenó al C. \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia PROVISIONAL por el equivalente a un día de Salario Mínimo General Vigente en esta Ciudad, diario, en favor de su menor hija \*\*\*\*\* , garantizandose el cumplimiento de la obligación alimenticia con el EMBARGO PRECAUTORIO respecto del (100%) de los bienes muebles e inmuebles a nombre del C. \*\*\*\*\* , identificados como: - - - - - 1.- Vehículo placa \*\*\*\*\* , Marca Nissan Sentra Modelo 1993, con número de serie \*\*\*\*\* , con domicilio registrado en calle \*\*\*\*\* , Tamaulipas.- - - - -  
- - - - - 2.- Vehículo placa \*\*\*\*\* , Marca Nissan Chasis Largo, modelo 2006, con número de serie \*\*\*\*\* , con domicilio registrado en calle \*\*\*\*\* ,

Tamaulipas.----- 3.- Vehículo placa  
\*\*\*\*\* , Marca Chrysler Fiat 500, modelo 2015, con número de  
serie \*\*\*\*\* , con domicilio registrado en calle \*\*\*\*\* ,  
Tamaulipas.----- 4.-  
Vehículo placa \*\*\*\*\* , Marca 200 motocicleta, modelo 2012, con  
número de serie \*\*\*\*\* , con domicilio registrado en calle \*\*\*\*\* ,  
Tamaulipas.----- 5.-  
Finca número \*\*\*\*\* del municipio de Altamira, Tamaulipas, con  
domicilio en calle \*\*\*\*\*.- ----- 6.- Finca  
número \*\*\*\*\* municipio de Altamira, Tamaulipas, con domicilio en  
calle \*\*\*\*\*-----

- - - De conformidad con el artículo 131 del Código de  
Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, no se hace especial  
pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una  
de las partes las que hubiere erogado.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos  
386 y 387 del Código Civil en vigor en el Estado, artículos 1, 2, 3, 6,  
8, 9, 12, 18, 19, 20, y 27 de la Convención sobre los Derechos del  
Niño, artículo 16 de la Constitución Local, 1, 2, y 3 apartados A, F y  
G, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 19, 21, 36, 38 y 41 de la Ley para  
Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, 1, 2, 4,  
5, 6, y 7 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y  
Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y además en lo establecido  
por los artículos 381, 382, 383, 386 y 387 del Código Civil vigente en  
el Estado, 105 fracción III, 112, 113, 114 y 115, 131, 462, 463, 464,  
465, 466, 467 y 468 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en  
el Estado.-----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora **demonstró convenientemente** los



hechos constitutivos de su demanda, en tanto que su demandada, estuvo de acuerdo con lo demandado por el actor, en consecuencia:

- - - **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR DE EDAD \*\*\*\*\***, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\*

, por las razones que anteceden en este fallo culminatorio, por lo que,

- - - - - **TERCERO.-** Se determina en otorgar a la C. \*\*\*\*\* , de manera definitiva la guarda y custodia sobre la menor de edad \*\*\*\*\* , maxime que no se advierte peligro alguno de que la infante se encuentren bajo la custodia de su madre, por lo que, se considera apta la C. \*\*\*\*\* , para seguir ostentando la custodia de la menor de edad de manera judicial.- - - - -

- - - - - **CUARTO.-** Se confirma como **REGIMEN DE CONVIVENCIA** que fuera establecido mediante audiencia el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, de la siguiente manera: - - - - - El C. \*\*\*\*\* , convivirá con su menor hija los día lunes de las 12:00 pm a 6-7:00 p.m y para lo cual acudirá al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , TAMAULIPAS, y ahí mismo, la devolverá, debido a que la señora \*\*\*\*\* , ese día estará disponible como lo ha expresado, es su día de descanso. - - - - -

**QUINTO.-** Se confirma la medida provisional de alimentos decretada mediante resolución de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, mediante la cual se condenó al C. \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia PROVISIONAL por el equivalente a un día de Salario Mínimo General Vigente en esta Ciudad, diario, en favor de su menor hija \*\*\*\*\* - - - - -

- - - **SEXTO.-** No se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere

erogado.-----

- - - **SEPTIMO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- -----

- - - **OCTAVO.**- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

- - - **NOVENO.**- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho.- -----

- - - **DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el C. **LIC. EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -----

**LIC. EVERARDO PEREZ LUNA**  
JUEZ

**LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL.**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- -----

APR



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

*El Licenciado(a) ANAHI PURATA ROBLES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (99) dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (26) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.